REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RAD.2021-00343

Procede el Despacho a INADMITIR la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Visto el poder que aporta, no se evidencia que se encuentren todos los demandantes confiriendo mandato.

2. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

3. Vistos los documentos aportados, no se evidencia dictamen médico legal definitivo como lo afirma la togada, sino una simple epicrisis. De tal forma, deberá aportar el dictamen indicado.

4. Tratándose de las demandas de quienes pretendan el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; esta deberá contener el juramento estimatorio de lo que pretende **estimado discriminadamente**, según los requerimientos determinados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5. Se le recuerda al apoderado lo estipulado en el artículo 227 del C. G. del P, es decir, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial" DEBERA APORTARLO" en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Para tal fin se le requiere para que dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 82 y el artículo 84 del C.G. del P.

6. Conforme al memorial poder allegado, se evidencia que el mismo fue otorgado a dos apoderadas, aclare porque solamente una es quien inicia la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. -

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARSO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00302-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. – AL DESPACHO MEMORIAL ANTERIOR. -

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00140-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO. contra VICTOR ALFONSO URIBE ALVAREZ, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.

4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. -

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARSO SILENCIO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00305-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00375-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en providencia del 10 de junio de 2021.

En firme la presente providencia vuelva el presente proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00349-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de COMCEL S.A. y en contra de MEETING.C. S.A.S., y la señora DANIELA MILLAN CORTES por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de $ 42.449.709, oo pesos moneda corriente, por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital anterior, desde el día 25 de febrero 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Doctor ROBERTO ZORRO TALERO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00349-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;.

Decretase el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-160901, denunciado de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de TOLIMA- TOLIMA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. – AL DESPACHO MEMORIAL ANTERIOR. -

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00467-00

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitados en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al Despacho Judicial allí referido.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. - Pasa AL DESPACHO. -

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00103-01

Teniéndose en cuenta el estado de emergencia en el que nos encontramos actualmente en la ciudad, y en el país en general, debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00332-02

Previamente a considerar sobre la diligencia de secuestro encomendada mediante el presente despacho comisorio, se le requiere al apoderado interesado allegar documentos idóneos donde reposen los linderos del bien inmueble objeto de diligencia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00453-00

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00123-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se Declara terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra VIVIAN TATIANA RAMIREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00299-00

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose; y désele por medio de la secretaría cita a la apoderada actora, para asistir a la sede judicial para el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00236-00

En atención al memorial, el despacho acepta el desistimiento de continuar la presente demanda contra del señor JOSE VALLEJO VALLECILLA, y continuar el presente trámite de la presente demanda en contra de los demás demandados.

En firme la presente providencia vuelva el presente proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00136-00

Téngase en cuenta la cesión de los derechos litigiosos que hace FIDAGRARIA S.A., QUIEN ACTUA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS a favor de DIANA ROCIO HOLGUIN OSPINA, en la forma y términos del escrito de cesión visto a folios anteriores.

Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

La presente cesión se notifica con la anotación por estado del presente proveído a las partes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00316

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., vehículo automotor,

Marca: CHEVROLET
Línea: ONIX
Modelo: 2018
Placa: DRT461
Color: PLATA SABLE
SERVICIO: PARTICULAR

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ TOLIMA

Ofíciese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

3. Reconocer personería al Dr. JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4. Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a las personas nombradas en escrito de demanda obrante a folio 36, para los fines allí previstos

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2016-00144

Vista la solicitud anterior, deberá el apoderado estarse a lo ordenado en auto anterior calendado el 11 de diciembre de 2020.

En tal sentido, los oficios se encuentran en secretaria a disposición para los fines respectivos.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00374

Vistos los documentos aportados, los mismos no serán tenidos en cuenta a efecto de notificaciones, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, toda vez que, se evidencia la certificación de la entrega pero no del recibido del mensaje de dato.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

135

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00344

Examinada la anterior demanda, y como quiera que esta reúne los requisitos establecidos en los Art. 82 y siguientes del C. G. del P., el despacho,

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria a favor del ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO*** y en contra de MARTHA LILY OCAMPO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de febrero de 2021 junto con los intereses de plazo o remuneratorios, las cuales se relacionan así:

Nº de Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES DE PLAZO
28	5 de febrero de 2021	$ 479.846,71	$ 64.385,37
29	5 de marzo de 2021	$ 479.846,71	$ 888.519,82
30	5 de abril de 2021	$ 479.846,71	$ 884.328,55
31	5 de mayo de 2021	$ 479.846,71	$ 880.137,29
32	5 de junio de 2021	$ 479.846,71	$ 875.946,02
33	5 de julio de 2021	$ 479.846,71	$ 871.754,76
	TOTAL	**$ 2.879.080,26**	**$ 4.465.071,81**

1.2. Por Los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de vencimiento hasta el día de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 16.50% E.A., sin que sobrepase el máximo legal permitido.

1.3 Por el saldo de capital acelerado por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($ 99.3243995,19).

1.4 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de las obligaciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

2. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. P, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con matricula inmobiliaria No. ***350-246257*** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se sirva inscribir esta medida y tenga presente lo dispuesto en el art. 468 del C. G. del P Al igual para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

4. Reconocer personería al doctor ***JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO***, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RAD.2021-00350

Procede el Despacho a INADMITIR la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. No aporta poder para actuar.

2. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

3. De conformidad a los requisitos en el Decreto 806 de 2020, el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que así lo hubiere hecho.

4. A fin de determinar la competencia, deberá la apoderada indicar el termino de duración y el canon de arrendamiento pactado.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00358

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior.

Límite de la medida $71.541.000.oo

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "CHARRY TRADING S.A.S".

Para el registro de dicha medida ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S".

Para el registro de dicha medida ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00358

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA, CHARRY TRADING S.A.S. Y CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de marzo de 2020.
2. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 30 de abril de 2020.
3. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de mayo de 2020.
4. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 30 de junio de 2020.
5. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de julio de 2020.
6. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de agosto de 2020.
7. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 30 de septiembre de 2020.
8. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de octubre de 2020.
9. Por la suma de $2.262.653.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 30 de noviembre de 2020.
10. Por la suma de $2.348.634.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de diciembre de 2020.
11. Por la suma de $2.348.634.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de enero de 2021.
12. Por la suma de $2.348.634.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 28 de febrero de 2021.
13. Por la suma de $2.348.634.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de marzo de 2021.
14. Por la suma de $2.348.634.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 30 de abril de 2021.
15. Por la suma de $2.348.634.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de mayo de 2021.
16. Por la suma de $2.348.634.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 30 de junio de 2021.

17. Por la suma de $2.348.634.oo correspondiente al canon de arrendamiento vencido el 31 de julio de 2021.

18. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima legal permitida.

19. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de marzo de 2020.
20. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 30 de abril de 2020.
21. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de mayo de 2020.
22. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 30 de junio de 2020.
23. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de julio de 2020.
24. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de agosto de 2020.
25. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 30 de septiembre de 2020.
26. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de octubre de 2020.
27. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 30 de noviembre de 2020.
28. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de diciembre de 2020.
29. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de enero de 2021.
30. Por la suma de $499.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 28 de febrero de 2021.
31. Por la suma de $507.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de marzo de 2021.
32. Por la suma de $507.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 30 de abril de 2021.
33. Por la suma de $507.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de mayo de 2021.
34. Por la suma de $516.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 30 de junio de 2021.
35. Por la suma de $516.000.oo correspondiente al pago de la cuota de administración vencida el 31 de julio de 2021.

36. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando hasta el día de la entrega del inmueble o cuando se profiera la respectiva sentencia.

- Sobre costas posteriormente se resolverá.

37. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

38. Reconocer personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND como apoderada de la parte demandante.

39. Téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada obrante a folio 54 para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones. -

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 19 de agosto de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODEADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO. - Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00146-00

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, ya que entre otras acosas no especifico, ni aclaro, ni adecuo, porque sigue solicitando intereses máxima legal, según lo expuesto en el inciso segundo del auto de inadmisión.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial. - Ibagué 19 de agosto de 2021, a la fecha se deja constancia que por error involuntario, y debido a que se encontraron y allanaron los anteriores memoriales, en la carpeta de archivo del correo institucional, se agregan a la fecha los mismos allegados por el apoderado de la parte actora, de fecha 19 y 30 de julio de 2021.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00230-00

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte actora

La inconformidad del apoderado radica expresamente en que,

"*En concordancia con lo establecido en el art. 133 numeral 3, 6 y 8 del CGP me permito solicitar se ordene la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2021 mediante el cual se decreta la nulidad e inadmite la demanda. La anterior solicitud de nulidad tiene como fundamentos de hecho y de derecho lo siguiente: 1. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 el juzgado de conocimiento de oficio ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad. 2. A pesar que haber sido recurrido el anterior auto, con los recursos de Reposición y en subsidio apelación, el Despacho mantuvo la providencia de suspensión, y no se pronunció sobre la apelación omitiendo esta oportunidad procesal que configura una infracción al debido proceso. 3. De otra parte el Juzgado de conocimiento, emite el auto de fecha marzo 11 de 2021 que declara la nulidad de todo lo actuado e inadmite la demanda fundamentando dicha actuación en que no se indicó correctamente el nombre del procedimiento en la demanda pues se indicó ejecutivo mixto el cual no existe a la luz del código general del proceso, causal que no está contemplada en el Código General del Proceso para declarar la nulidad de todo lo actuado*

obrando así el Juzgado por fuera de los lineamientos legales, actuando con abuso del derecho y violando el debido proceso. Los anteriores procedimientos realizados por el Juez de conocimiento han configurado una violación al debido proceso, han configurado un abuso del derecho y las causales de nulidad contempladas en el Código General del Proceso como se indica a continuación: Articulo 133 Código General del Proceso "el proceso es nulo en todo, o en parte, solamente en los siguientes casos (la negrilla es mía)" 1) numeral 3 "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida". En concordancia con lo establecido en el numeral 8 "...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Esta causal se configura por cuanto al tenor del artículo 163 del CGP, la suspensión del proceso por prejudicialidad, podrá reanudarse de oficio o a petición de parte, por auto que se notificará por aviso, procedimiento que en el presente caso no se ha cumplido por parte del Despacho Judicial configurando la causal contenida en el numeral 3 del art. 133 del CGP pues es una flagrante violación al debido proceso. Es así, como el Juez de conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del CGP, ha venido actuando en el presente proceso, sin que legalmente hubiere decretado la reanudación del mismo, situación que coloca todas sus actuaciones por fuera de la oportunidad debida y configurándose en todas ellas la nulidad contemplada en el numeral 3 en concordancia con el numeral 8 ibidem. 2) Numeral 6 "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado". Esta causal se ha configurado en el presente caso, pues el Juzgado de conocimiento al no haberse manifestado respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreto la suspensión del proceso por prejudicialidad, ha omitido esta oportunidad procesal y que ampara el debido proceso y el derecho de defensa. Es así, como este Despacho Judicial, no permitió dar el curso respectivo al recurso de apelación interpuesto oportunamente, configurando este hecho una flagrante violación por parte del operador de justicia al debido proceso y al derecho de defensa. 3) El Juez de conocimiento del presente proceso declaró una nulidad fundamentado en una causal inexistente en el art. 133 del CGP Articulo 133 Código General del Proceso "el proceso es nulo en todo, o en parte, solamente en los siguientes casos (la negrilla es mía)" La causal invocada por el Juzgado de conocimiento no se encuentra dentro de las enumeradas en el mencionado artículo. Por el contrario, el operador de justicia no valoró que las actuaciones surtidas hasta

antes de la declaratoria de nulidad se encontraban ajustadas al procedimiento que garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa pues se libró un mandamiento de pago ajustado a derecho, igual situación ocurrió con la notificación practicada en el presente proceso y las medidas cautelares que obran en el mismo. El Juez de conocimiento ha desconocido su obligación contemplada en el art. 90 del CGP "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada…" (la negrilla es mía). El error incurrido en el poder y en la parte introductiva de demanda al indicar por demás la palabra mixto que para el código general del proceso es inexistente, se corrigió en el acápite de demanda que corresponde y es en el que se especifica los fundamentos de derecho y el trámite en el que claramente se indica que es un EJECUTIVO, ahora bien este hecho no genera ningún tipo de nulidad en el presente proceso porque por una parte, no se encuentra contemplada como una causal según el artículo 133 del CGP y, por otra, las actuaciones surtidas como el mandamiento de pago se encuentra conforme a lo establecido en el art. 430 CGP, la notificación se surtió conforme a lo establecido en el art. 291, 293 y 108 CGP y en cuanto a la medida cautelar ella responde a lo establecido en el art. 468 por tratarse de una prenda a favor del acreedor. Estas actuaciones son acordes a lo indicado en la demanda en el acápite de trámite y se han cumplido conforme a lo que para este tipo de proceso procede Por lo anterior, lo que corresponde en derecho al Despacho Judicial, es ratificar el tipo de proceso tal y como lo ordena el art. 90 del C.G.P., pues no solo es el que se ha cumplido sino el que ha sido el solicitado con la demanda. Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se sirva decretar la nulidad del auto que decreto la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda y todas las demás actuaciones que a partir de este auto se han producido por las razones que de carácter legal he manifestado, y que han configurado una flagrante violación por parte del operador de justicia a las disposiciones legales, al debido proceso y al derecho de defensa del actor en el presente proceso. Declarada la nulidad aquí solicitada, corresponde al Juez de conocimiento ordenar seguir adelanta con la ejecución dado que se han dado todos los presupuestos de carácter legal para ello, pues las actuaciones surtidas y requeridas para este tipo de proceso se encuentran ajustada a derecho."

Para resolver, el despacho considera:

lo preceptuado en el C.G.P en los arts.

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del supe¬rior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practi¬car pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,

pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o em¬plazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos del apoderado quien impetra solicitud de nulidad, y las normas antes citadas, señala el despacho que en primer lugar, en providencia de fecha 22 de julio de 2019, se negó la concesión del recurso de apelación toda vez que la providencia recurrida no se encuentra en listada en los autos susceptibles de apelación que preceptúa el art. 321 del C.G.P.

Ahora si bien es cierto el proceso se encontraba suspendido, el art. 132 ibídem, señala que en cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual se realizó y en uso de los deberes y poderes que trata el art 42 de la misma norma , mediante providencia de fecha 11 de marzo del presente año, se evidenció y deslumbro una irregularidad dentro del trámite del presente proceso, ya que se estaba tramitando como un proceso ejecutivo mixto, el cual según el C.G.P, no se encuentra actualmente preceptuado, y por tal motivo se decretó nulidad de la totalidad de las actuaciones proferidas en el presente proceso, se mantuvo las medias cautelares decretadas, y se inadmitió la demanda, para que el apoderado actor corrigiera el poder, anexos, y memorial de demanda, según el tramite a impetrarle al presente proceso, ya fuera ejecutivo por sumas de dinero (singular), o ejecutivo para efectividad de la garantía real (prendario); **y por tal motivo al realizarse es un control de legalidad, y no reanudarse el proceso para seguirse con el tramite respectivo, no debía realizarse el trámite de notificación que trae a colación el apoderado actor, donde dicha providencia quedo en firme sin que hubiere sido impugnada, por ningún medio, ni recurrida, y en el término de inadmisión tampoco se pronunció el apoderado actor por ningún medio GUARDANDO SILENCIO, y más aún el auto por medio del cual se RECHAZÓ LA DEMANDA quedo en firme en el mes de junio, sin que haya sido impugnado, ni recurrido**.

Por ultimo, respecto a que el juez deberá darle el trámite que legalmente corresponda a la demanda, señala la suscrita que no le corresponda a la misma ni al despacho, decidir que tramite deberá dársele a la demanda en

este caso, ya que un trámite es ejecutivo por sumas de dinero (singular), y otro muy diferente es ejecutivo para efectividad de la garantía real (prendario), por tal motivo en el auto que se decreta nulidad, se inadmitió la demanda, para el apoderado actor indicara y direccionara sus anexos y demanda, según el trámite que le fuera a impartir, no correspondiéndole al despacho de oficio decidir tal tramite; y lo que corresponde a que dicha irregularidad no se encuentra preceptuada en el art 133 del C.G.P, señala e indica el despacho que lo que se realizó fue un control de legalidad según el art 132 ibídem, indicándose que como motivación de la misma se hizo uso del art 29 de la Constitución Nacional (Debido Proceso), el cual en varios pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, contempla su aplicación en asuntos de este envergadura.

En atención al derecho de petición elevado por el señor LUIS ALEJANDRO ROJAS ORJUELA, se indica que dicho medio no es de resorte ante los despachos judiciales, teniéndose en cuenta como peticiones dentro del proceso, la cual vista a la misma, señala el despacho que las pretensiones allí planteadas, no son considerables y debatibles dentro del presente tramite ejecutivo, no siendo el medio idóneo para ello.

Así las cosas, se habrá de negar la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado actor.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado actor, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por medio de derecho de petición allegada por el señor LUIS ALEJANDRO ROJAS ORJUELA, debido a lo antes expuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

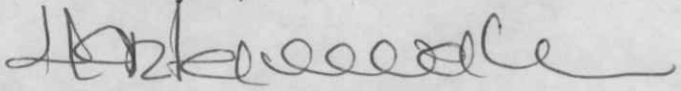

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-348

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se allego con la demanda el certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones, expedido por la Oficina de Transito ante la cual se encuentre registrado el mismo.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, sopena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-251

Subsanada la demanda allegada en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, como reúne los requisitos exigidos en el Art. 468 del CGP, y los anexos que con ella se acompañan presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

R E S U E L V E

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA:

A favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RETREPO.

En contra de la Señora AMPARO CAMACHO ROJAS.

Por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de: CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($41.732.287,92)

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1. de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($304.027,98.), correspondiente a la cuota No. 95, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14,12% efectivo anual pactado, la suma de: CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($109.746,06), liquidados desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta el día 5 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: $43.286.450,58: intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.95, el día 5 de enero de 2021.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 95, pagadera el día 5 de enero de 2021: liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de enero de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interes corriente pactado, es decir, al 21,18% Efectivo Anual.

6. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($307.392,81.), correspondiente a la cuota No. 96, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14,12% efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($475.707,60), liquidados desde el día 6 de enero de 2021, hasta el día 5 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: $42.982.422,60: intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.96, el día 5 de febrero de 2021.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 96, pagadera el día 5 de febrero de 2021: liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interes corriente pactado, es decir, al 21,18% Efectivo Anual.

9. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($310.794,88.), correspondiente a la cuota No. 97, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14,12% efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($472.305,53), liquidados desde el día 6 de febrero de 2021, hasta el día 5 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: $42.675.029,79; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.97, el día 5 de marzo de 2021.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 97, pagadera el día 5 de marzo de 2021: liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interes corriente pactado, es decir, al 21,18% Efectivo Anual.

12. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($314.234,60.), correspondiente a la cuota No. 98, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14,12% efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($468.865,81;, liquidados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta el día 5 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la suma

de: $42.364.234,91: intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.98, el día 5 de abril de 2021.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 98, pagadera el día 5 de abril de 2021: liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de abril de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 21,18% Efectivo Anual.

15. Por concepto de capital vencido, la suma de: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($317.712,39.), correspondiente a la cuota No. 99, que debía cancelarse el día 5 de mayo de 2021.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 14,12% efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS ($465.388,02), liquidados desde el día 6 de abril de 2021, hasta el día 5 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la suma de: $42.050.000,31; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.99, el día 5 de mayo de 2021.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 99, pagadera el día 5 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 21,18% Efectivo Anual.

Sobre costas oportunamente se considerara.

Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina de Registro de II.PP. de la ciudad. OFICIESE.

Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

Reconocer personería al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado de COVENANT BPO S.A.S., según poder de HEVARAN

S.A.S. a su vez apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RETREPO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-256

Respecto a la anterior diligencia de citación para diligencia de notificación personal, tenemos que la dirección física del Juzgado que se le indica al ejecutado en el referido aviso para los fines allí indicados NO ES CORRECTA, pues se le indica que las instalaciones del Juzgado quedan en la Carrera 4 # 62 ...

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-426

De conformidad a peticiones anteriores del apoderado actor, corríjase el mandamiento de pago proferido mediante providencia de fecha junio 24 de 2021 que antecede, en el sentido que el nombre correcto del ejecutado es Señor ALBERT HERNAN VARON RIVERA.

Notifíquesele al ejecutado la presente providencia conjuntamente con el mandamiento de pago.

Por otro lado, por secretaría vía correo electrónico, envíesele al apoderado actor la providencia que decreto las medias previas solicitadas en el cuaderno que las contiene.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-471-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la Ciudad.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

VENCE TRASLADO Ibagué, 18 de agosto del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO GNB SUDAMERIS
VS: PAOLA CAROLINA LARA HINCAPIE
JORGE NICOLAS BONILLA ROJAS
RAD. 73001400300620120021500

CAPITAL :				$	27.852.568,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			($ 27.852.568,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-jun-2011	27-jun-2011	2	1,47	$	27.372,88
			Sub-Total	$	27.879.940,88
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 27.852.568,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-jun-2011	30-jun-2011	3	2,21	$	61.588,99
01-jul-2011	30-sep-2011	92	2,33	$	1.989.091,14
01-oct-2011	31-dic-2011	92	2,42	$	2.070.234,96
01-ene-2012	31-mar-2012	91	2,49	$	2.103.704,46
01-abr-2012	30-jun-2012	91	2,57	$	2.167.069,05
01-jul-2012	30-sep-2012	92	2,61	$	2.227.184,18
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,61	$	2.230.387,22
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,59	$	2.167.277,95
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,60	$	2.199.807,43
01-jul-2013	30-sep-2013	92	2,54	$	2.171.664,73
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,48	$	2.119.348,32
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,46	$	2.052.386,10
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,45	$	2.073.078,24
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,42	$	2.063.828,87
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,40	$	2.046.745,96
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,40	$	2.006.429,37
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,42	$	2.045.620,25
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,41	$	2.056.355,10
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,42	$	2.063.828,87
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,46	$	2.078.358,62
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57	$	2.169.181,21
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	$	2.278.432,90
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,67	$	2.283.771,31
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	$	2.333.348,88
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	$	2.359.274,98
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	$	2.346.764,54
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,48	$	2.116.145,27
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,42	$	696.499,88
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,42	$	629.096,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,39	$	688.585,11
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,36	$	658.365,08

01-may-2018	31-may-2018	31	2,37	$	681.389,87
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,34	$	651.053,78
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,34	$	672.755,57
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,38	$	683.548,44
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,31	$	643.394,32
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,29	$	658.365,08
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,27	$	632.253,29
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,26	$	649.730,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,23	$	641.096,48
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,30	$	596.602,01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	$	660.523,65
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23	$	620.415,95
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	$	641.096,48
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	$	625.290,15
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	$	646.133,16
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	$	645.413,63
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	$	625.986,47
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	$	635.340,29
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	$	614.845,44
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	$	645.413,63
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	$	627.425,52
01-feb-2020	20-feb-2020	20	2,35	$	435.660,58
			Sub-Total	$	100.367.131,10
(-) VALOR ABONOS HASTA			agos 18/ 2021	$	27.514.696,00
			Sub-Total	$	72.852.435,10

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 27.852.568,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-feb-2020	29-feb-2020	9	2,35	$	196.047,26
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	681.749,63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	650.705,62
01-may-2020	31-may-2020	31	2,29	$	658.005,31
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	630.860,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	651.889,35
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	$	660.163,89
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	636.779,34
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	$	650.810,07
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	$	621.112,27
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,02	$	579.936,89
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,19	$	629.943,85
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	$	569.956,38
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,01	$	578.497,84
01-abr-2021	21-abr-2021	21	2,19	$	427.467,29
			Sub-Total	$	81.676.360,75
			TOTAL	$	81.676.360,75

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecinueve de agosto del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620120021500

Como la liquidación de crédito obrante a folio 77 presentada por la apoderada de la parte actora, no registra los depósitos descontados al demandado, la titular de despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un total de capital más intereses de $81.676.360,75

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

VENCE TRASLADO Ibagué, 18 de agosto del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecinueve de agosto del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180047400

Como la liquidación de crédito obrante a folios 74 al 77 presentada por la apoderada de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $90.306.704,oo y $33.989.323,oo

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____

VENCE TRASLADO Ibagué, 18 de agosto del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecinueve de agosto del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620100026800

Como la liquidación de crédito obrante a folio 77 presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $2.130.086,17

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha:_____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría_____

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El _____a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto.
Recursos :_____
Días no laborados _____

la secretaría_____